

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDDY GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2015 00434 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 078**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia No. 79 del 26 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 361**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se convaliden las semanas correspondientes a los periodos comprendidos entre el 24 de octubre de 1986 y el 7 de enero de 1987, el 1 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, el 13 de noviembre de 1997 y el 26 de enero de 1998, y el 16 de febrero de 1998 y el 30 de abril de 2004. En consecuencia, se condene a

COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante estuvo vinculado a QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. mediante contrato de trabajo indefinido, desde el 24 de octubre de 1986 hasta el 30 de abril de 2004.
- ii) El 16 de febrero de 1998 se comunicó al demandante que el contrato de trabajo quedaba suspendido a partir de esa misma fecha y que la empresa continuara efectuando los aportes a seguridad social que corresponda.
- iii) La transacción dejó sin vigencia la suspensión del contrato de trabajo.
- iv) El actor nació el 5 de octubre de 1953. Cotizó entre el 16 de noviembre de 1972 y el 3 de noviembre de 2013. Al 1 de abril de 1994 tenía 41 años de edad, al 29 de julio de 2005 tenía cotizadas y convalidadas 943 semanas. El 5 de junio de 2013 cumplidos 60 años de edad.
- v) El 7 de noviembre de 2013 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, siendo negada mediante resolución GNR 224476 de 2014, convalidando 969 semanas cotizadas. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.
- vi) Los recursos fueron resueltos confirmando la decisión, mediante resoluciones GNR 325931 de 2014 y VPB 17833 de 2015.
- vii) COLPENSIONES no convalido la totalidad de semanas cotizadas, con las cuales tiene derecho al reconocimiento de pensión bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 79 del 26 de marzo de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 5 de noviembre de 2013, con una mesada pensional de \$1.201.300,37, retroactivo de \$97.333.180,25; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de marzo de 2014.

Consideró el *a quo* que:

- i) Según se desprende del contrato de transacción la vinculación laboral del demandante estuvo vigente entre el 24 de octubre de 1986 y el 30 de abril de 2004, siendo los aportes a pensión reclamados por las entidades en el proceso concursal.
- ii) El demandante contaba con más de 40 años de edad al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que conserva al contar con más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, siendo aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Los periodos que no fueron objeto de cobro se deben contabilizar.
- iv) No opera la prescripción.
- v) Proceden intereses moratorios liquidados desde el 7 de marzo de 2014.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación respecto de la condena por intereses moratorios, aduce que la entidad no se encontraba en la obligación de reconocer la pensión de vejez, ya que el empleador, quien asumía la carga de cotizar, omitió su deber, y que la empresa se sometió a un proceso concursal en el cual las deudas laborales son las primeras que se deben pagar y no se allegó el acuerdo de pago con la entidad, sin que dicha carga se le pueda imputar.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante manifestando que no está llamado a prosperar el recurso de alzada y COLPENSIONES solicitando se absuelva de las condenas.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se deberá realizar el conteo de semanas; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar el reconocimiento de retroactivo pensional y estudiar si procede la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión la vinculación laboral del señor FREDDY GARCÍA MEDINA con QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. ya liquidada; mediante *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA OBLIGACIONES LABORALES DE QUINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA – Trabajadores que No*

*Demandaron*” (fl. 41-45) el antiguo empleador reconoció la prestación del servicio entre el 24 de octubre de 1986 y el 30 de abril de 2004.

La discusión gravita respecto al reconocimiento de los periodos laborados para efectos pensionales, dada la mora en el pago de aportes.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3285-2021, señaló:

*“Ahora bien, tratándose de trabajadores dependientes, las cotizaciones al sistema de general de pensiones se causan durante la vigencia de la vigencia de la relación laboral, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado y cuando se presentan casos de homónimos como el aquí detectado, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social.*

*En el sentido indicado, en la sentencia CSJ SL 3692-2020, la Sala adoctrinó:*

*Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:*

### **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

*l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;*

**ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.*

**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el*

*siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:*

*[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras*

*Es claro entonces, que, para que pueda hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral fuente de las cotizaciones, cuando aparecen reflejadas en la historia laboral.*

*Sin embargo, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada período aportado o dejado de cotizar.*

*Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.”*

Conforme a lo expuesto por el alto tribunal, encuentra la Sala que se encuentra plenamente acreditada la relación laboral entre el señor FREDDY GARCÍA MEDINA y QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. ya liquidada, la cual se mantuvo vigente entre el 24 de octubre de 1986 y el 30 de abril de 2004, razón por la cual debe tenerse en cuenta todo este lapso para efectos de la contabilización de semanas para el estudio de la prestación.

Es preciso recordar que las administradoras de pensiones deben exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible que, dada la negligencia en el cobro, se hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora<sup>1</sup>.

Ahora, revisada la historia laboral tradicional (fl. 18-20) se evidencia que para finales de 1994 se reporta deuda en pago de aportes de QUINTEX S.A., sin que existan acciones de cobro por parte de COLPENSIONES; adicionalmente a folios 111 a 113 se allegó auto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el cual se aprueba el informe final de rendición de cuentas y terminación del proceso liquidatorio de QUINTEX S.A., documento del que se desprende que a dicho proceso se le dio apertura el 3 de septiembre de 2003 por medio de auto 410-4350, realizándose el emplazamiento mediante edicto el 12 de septiembre de 1996 desfijado el 25 de septiembre de 1996 y difundido en los diarios EL TIEMPO y OCCIDENTE, la emisora RADIO CONTINENTAL LTDA., venciendo el plazo para los acreedores el 24 de octubre de 1996. Debiendo COLPENSIONES realizar las acciones de cobro necesarias para el recaudo de los aportes adeudados.

Finalmente, en la historia laboral no se evidencia novedad de retiro del sistema por parte de QUINTEX S.A. que permitiera establecer la terminación de la relación laboral; así, COLPENSIONES tenía la posibilidad de conocer la mora en el pago de aportes por parte del empleador y por ende la facultad para realizar los cobros a que hubiere lugar.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de los hombres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 40 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El actor nació el 5 de octubre de 1953 (fl. 16), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición.

---

<sup>1</sup>C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ. SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

El demandante cumple los 60 años de edad, el 5 de octubre de 2013, y al acreditar 1198,14 semanas al 25 de julio de 2005, conserva el beneficio de la transición hasta diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad para el caso de los hombres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El actor cumplió la edad mínima de pensión el 5 de octubre de 2013, fecha para la cual, realizada la sumatoria de semanas, teniendo en cuenta los periodos laborados con QUINTEX S.A. entre el 24 de octubre de 1986 y el 30 de abril de 2004, acredita un total de 1228,14 semanas, cumpliendo con el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
9/02/1976	30/06/1976	\$ 3.300	143	20,43	
1/07/1976	31/12/1976	\$ 4.410	184	26,29	
1/01/1977	14/01/1977	\$ 4.410	14	2,00	
6/02/1978	13/06/1978	\$ 2.430	128	18,29	
12/09/1978	31/12/1978	\$ 3.300	111	15,86	
1/01/1979	28/02/1979	\$ 3.300	59	8,43	
1/03/1979	5/07/1979	\$ 7.470	127	18,14	
4/10/1979	4/12/1979	\$ 4.410	62	8,86	
24/02/1981	1/07/1981	\$ 7.470	128	18,29	
1/07/1982	31/12/1982	\$ 17.790	184	26,29	
1/01/1983	9/02/1983	\$ 17.790	40	5,71	
19/09/1983	4/11/1983	\$ 25.530	47	6,71	
29/12/1983	31/12/1983	\$ 25.530	3	0,43	
1/01/1984	5/01/1984	\$ 25.530	5	0,71	
16/02/1984	30/06/1984	\$ 25.530	136	19,43	
1/07/1984	11/10/1984	\$ 39.310	103	14,71	
22/01/1985	30/06/1985	\$ 30.150	160	22,86	
1/07/1985	30/07/1985	\$ 47.370	30	4,29	
12/09/1985	31/12/1985	\$ 39.310	111	15,86	
1/01/1986	18/09/1986	\$ 47.370	261	37,29	
24/10/1986	31/12/1986	\$ 16.811	69	9,86	convalidados

1/01/1987	7/01/1987	\$ 20.510	7	1,00	convalidados
8/01/1987	30/06/1987	\$ 47.370	174	24,86	
1/07/1987	31/12/1987	\$ 70.260	184	26,29	
1/01/1988	30/06/1988	\$ 111.000	182	26,00	
1/07/1988	31/12/1988	\$ 99.630	184	26,29	
1/01/1989	31/12/1989	\$ 111.000	365	52,14	
1/01/1990	30/06/1990	\$ 181.050	181	25,86	
1/07/1990	31/12/1990	\$ 136.290	184	26,29	
1/01/1991	31/03/1991	\$ 136.290	90	12,86	
1/04/1991	30/09/1991	\$ 123.210	183	26,14	
1/10/1991	31/12/1991	\$ 165.180	92	13,14	
1/01/1992	31/01/1992	\$ 321.540	31	4,43	
1/02/1992	29/02/1992	\$ 0	29	4,14	lic
1/03/1992	31/03/1992	\$ 321.540	31	4,43	
1/04/1992	30/06/1992	\$ 165.180	91	13,00	
1/07/1992	31/10/1992	\$ 197.910	123	17,57	
1/11/1992	14/11/1992	\$ 0	14	2,00	lic
15/11/1992	31/12/1992	\$ 197.910	47	6,71	
1/01/1993	31/01/1993	\$ 215.790	31	4,43	
1/02/1993	28/02/1993	\$ 0	28	4,00	lic
1/03/1993	31/03/1993	\$ 215.790	31	4,43	
1/04/1993	30/06/1993	\$ 181.050	91	13,00	
1/07/1993	30/09/1993	\$ 275.850	92	13,14	
1/10/1993	31/12/1993	\$ 321.540	92	13,14	
1/01/1994	31/03/1994	\$ 398.739	90	12,86	
1/04/1994	30/04/1994	\$ 309.364	30	4,29	
1/05/1994	31/05/1994	\$ 259.260	31	4,43	
1/06/1994	26/06/1994	\$ 0	26	3,71	lic
27/06/1994	30/06/1994	\$ 259.260	4	0,57	
1/07/1994	31/07/1994	\$ 321.540	31	4,43	
1/08/1994	31/08/1994	\$ 337.980	31	4,43	
1/09/1994	30/09/1994	\$ 326.490	30	4,29	
1/10/1994	31/10/1994	\$ 220.650	31	4,43	
1/11/1994	30/11/1994	\$ 1.258.110	30	4,29	
1/12/1994	31/12/1994	\$ 188.910	31	4,43	reporta deuda
1/01/1995	31/01/1995	\$ 433.332	30	4,29	
1/02/1995	28/02/1995	\$ 345.032	30	4,29	
1/03/1995	31/03/1995	\$ 318.314	30	4,29	
1/04/1995	30/04/1995	\$ 449.661	30	4,29	
1/05/1995	31/05/1995	\$ 393.073	30	4,29	
1/06/1995	30/06/1995	\$ 370.713	30	4,29	
1/07/1995	31/07/1995	\$ 358.905	30	4,29	
1/08/1995	31/08/1995	\$ 118.934	30	4,29	deuda
1/09/1995	30/09/1995	\$ 331.110	30	4,29	
1/10/1995	31/10/1995	\$ 517.653	30	4,29	
1/11/1995	30/11/1995	\$ 550.703	30	4,29	
1/12/1995	31/12/1995	\$ 546.378	30	4,29	
1/01/1996	31/01/1996	\$ 549.691	30	4,29	
1/02/1996	29/02/1996	\$ 273.414	30	4,29	
1/03/1996	31/03/1996	\$ 513.524	30	4,29	
1/04/1996	30/04/1996	\$ 492.884	30	4,29	
1/05/1996	31/05/1996	\$ 350.192	30	4,29	
1/06/1996	30/06/1996	\$ 518.203	30	4,29	
1/07/1996	31/07/1996	\$ 262.954	30	4,29	
1/08/1996	31/08/1996	\$ 308.224	30	4,29	
1/09/1996	30/09/1996	\$ 498.462	30	4,29	

1/10/1996	31/10/1996	\$ 700.841	30	4,29	
1/11/1996	30/11/1996	\$ 933.844	30	4,29	
1/12/1996	31/12/1996	\$ 385.280	30	4,29	
1/01/1997	31/01/1997	\$ 456.887	30	4,29	
1/02/1997	28/02/1997	\$ 172.005	30	4,29	deuda
1/03/1997	31/03/1997	\$ 385.280	30	4,29	
1/04/1997	30/04/1997	\$ 308.224	30	4,29	
1/05/1997	31/05/1997	\$ 308.224	30	4,29	
1/06/1997	30/06/1997	\$ 930.174	30	4,29	
1/07/1997	31/07/1997	\$ 308.223	30	4,29	
1/08/1997	31/08/1997	\$ 302.353	30	4,29	
1/09/1997	30/09/1997	\$ 308.223	30	4,29	
1/10/1997	31/10/1997	\$ 308.224	30	4,29	
1/11/1997	30/11/1997	\$ 759.551	30	4,29	
1/12/1997	31/12/1997	\$ 308.224	30	4,29	
1/01/1998	31/01/1998	\$ 370.241	30	4,29	sim - deuda
1/02/1998	31/12/1998	\$ 407.652	330	47,14	sim - deuda
1/01/1999	30/09/1999	\$ 472.920	270	38,57	sim - deuda
1/10/1999	31/12/1999	\$ 236.460	90	12,86	convalidados
1/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100	360	51,43	convalidados
1/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	360	51,43	convalidados
1/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000	360	51,43	convalidados
1/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000	360	51,43	convalidados
1/01/2004	30/04/2004	\$ 690.614	120	17,14	convalidados
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	30	4,29	
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	30	4,29	
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	30	4,29	
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	30	4,29	
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	30	4,29	
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	30	4,29	
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	30	4,29	
<b>SEMANAS 1 ABRIL 1994</b>				<b>678,86</b>	
<b>SEMANAS A.L 01 2005</b>				<b>1198,14</b>	
<b>TOTAL SEMANAS</b>				<b>1228,14</b>	

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 5 de octubre de 1953, por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Para los periodos de octubre a diciembre de 1986, enero de 1987, agosto de 1995, febrero de 1997, enero de 1998 a diciembre de 2003, no se encontró en el expediente prueba de los valores percibidos por el actor como salario, por tanto, para el cálculo del IBL se tendrá como IBC el correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez se tiene en cuenta hasta el último aporte realizado, y el disfrute de la prestación se da desde el día siguiente a este último aporte. El último aporte corresponde al ciclo noviembre de 2013, por tanto, la prestación deberá reconocerse a partir del 1 de diciembre de 2013.

Efectuados los cálculos respectivos, encontró la Sala con el promedio de aportes de los últimos 10 años de cotización un IBL de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS**, que aplicando una tasa de reemplazo del 87% por las 1.228,14 semanas cotizadas, resulta en una mesada de **OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$811.797)**, suma inferior a la reconocida en primera instancia, por lo que procede la modificación al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante acredita el lleno de requisitos el 5 de octubre de 2013, la reclamación se presentó el 7 de noviembre de 2013, resuelta negativamente mediante resolución GNR 224476 del 18 de junio de 2014 (fl. 52-57), siendo resuelto el recurso de apelación mediante resolución VPB 1783 del 26 de febrero de 2015 notificada el 2 de marzo de 2015 (fl. 62-65), al interponerse la demanda el 23 de junio de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia sobre este punto.

El derecho pensional se reconoce a partir del 1 de diciembre de 2013, al ser el último aporte el correspondiente al periodo noviembre de dicho año, teniendo como retroactivo pensional causado desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2021 la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$93.861.890)**. A partir

del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.097.163)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/12/2013	31/12/2013	0,0194	1,00	\$ 811.797	\$ 811.797
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 827.546	\$ 10.758.096
9/04/2015	31/12/2015	0,0677	9,73	\$ 857.834	\$ 8.349.585
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 915.909	\$ 11.906.822
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 968.574	\$ 12.591.465
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.008.189	\$ 13.106.455
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.040.249	\$ 13.523.241
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.079.779	\$ 14.037.124
1/01/2021	31/08/2021		8,00	\$ 1.097.163	\$ 8.777.306
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 93.861.890</b>

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 7 de noviembre de 2013, por lo que el término de gracia terminaría el 7 de marzo de 2014, causándose intereses desde el 8 de marzo de ese mismo año<sup>2</sup>, y no desde el 7 de marzo como se estableció en primera instancia, sin que opere la prescripción, debiendo modificar la decisión en este punto entendiendo al grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

<sup>2</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 79 del 26 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **FREDDY GARCÍA MEDINA**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2013, con una mesada inicial de **OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$811.797)**, con un retroactivo por mesadas causadas hasta el 31 de agosto de 2021 por la suma de de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$93.861.890)**.

A partir del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.097.163)**.

Se autoriza a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 79 del 26 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **FREDDY GARCÍA MEDINA**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 8 de marzo de 2014 y hasta el pago de la obligación.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 79 del 26 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb8a5515291d3eab09f761fee152409e9142ac7be6797c2a2ffee466afc61162**

Documento generado en 29/09/2021 12:37:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**